

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 87/2011 y su  
acumulado 12/2012.**

**SERVIDOR PÚBLICO:  
ISMAEL DE JESÚS ARAIZA SANDOVAL.**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil catorce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **87/2011 y su acumulado 12/2012;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSJN-DGRARP/DRP/2752/2011 de veintiocho de octubre de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, que el exservidor público **Ismael de Jesús Araiza Sandoval**, con el cargo de Técnico Operativo adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en La Paz, Baja California Sur, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial, en mayo de dos mil once, ni la declaración de conclusión en el año de dos mil doce; por ese motivo el treinta y uno de octubre de dos mil once (foja 7 a 9) y el veintitrés de febrero de dos mil doce (foja 92 a 94), se ordenó la apertura de los cuadernos de investigación **C.I. 87/2011 y su acumulado 12/2012**, respectivamente.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la acumulación de los mencionados cuadernos de investigación y en diverso proveído de treinta y uno de enero de dos mil catorce ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **87/2011 y su acumulado 12/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8., fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracción II y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II y III del Acuerdo General Plenario 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado exservidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado de forma extemporánea el

informe requerido a dicho exservidor público, teniendo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; y, por auto de tres de junio de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del nueve de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo en el que la Contraloría propuso sancionar con **Inhabilitación por un mes y Amonestación Pública**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un exservidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles

y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a el exservidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción XII y el 37, fracción II y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II y III del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de dos mil once, y la declaración de conclusión en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto. Sin embargo, no presentó las mencionadas declaraciones.

En este sentido, se debe tener presente que las actividades que se desarrollan en las Casas de la Cultura Jurídica implican que los servidores públicos adscritos a ellas realicen actividades que se vinculan con el manejo de recursos públicos para ejecutar los diversos programas de trabajo que tienen encomendados, ya que intervienen en la contratación de prestadores de servicios, o bien, en la captación, manejo, resguardo y depósito de recursos económicos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así lo requieren tales actividades. Por tales motivos, todos los servidores públicos adscritos a las Casas

de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, en términos de los artículos 36, fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV del Acuerdo General Plenario 9/2005, que a continuación se transcriben:

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

*(...)*

***XII.** Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;”*

*(...)*

#### **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

*(...)*

***XXV.** Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,”*

*(...)*

Luego, se tiene presente que la obligación que prevé la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no sólo implica la presentación de las declaraciones patrimoniales, sino que se realice con oportunidad y veracidad. En esa tesitura, para atender al principio de oportunidad se debe considerar que en el caso de la

declaración de modificación patrimonial, el artículo 37, fracción III de la ley referida y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, disponen que debe entregarse durante el mes de mayo de cada año. Dichos preceptos se transcriben en lo conducente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

*XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;”*

(...)

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

*III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”*

(...)

**ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

*III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”*

(...)

Ahora bien, derivado de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es posible concluir, que quienes ocupen un cargo en las Casas de la Cultura Jurídica, con independencia de su denominación, como es el caso de **Ismael de Jesús Araiza Sandoval**, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de modificación en la que se deben manifestar las variaciones que tuvo el patrimonio del servidor público en el ejercicio anterior, al mes de mayo en que se deba entregar.

En ese sentido, ya que **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** ocupó el cargo de Técnico Operativo en la Casa de

la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en La Paz, Baja California Sur, durante el ejercicio dos mil diez, estaba obligado a presentar su declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil once, para cumplir con el requisito de oportunidad que dispone la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, se reitera que en términos de los artículos 36, fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV del Acuerdo General Plenario 9/2005, quienes ocupen un puesto en alguna Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, y que la obligación que prevé la fracción XV del artículo 8 de dicha ley federal regula no sólo la presentación de declaraciones patrimoniales, sino que ello se debe realizar con oportunidad y veracidad.

Así, para atender al principio de oportunidad, tratándose de las declaraciones de conclusión, por ser el supuesto que nos ocupa, los artículos 37, fracción II de la ley de responsabilidades en cita y 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005 disponen que ésta debe entregarse en sesenta días naturales posteriores a que se deja el cargo que genera la obligación. Dichos preceptos se transcriben en lo conducente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*(...)*

*II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y”*

(...)

**ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*(...)*

*II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.”*

*(...)*

En el orden de ideas expuesto, es posible concluir que **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** estaba obligado a presentar declaración de conclusión, porque dejó de ocupar el encargo de Técnico Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, el quince de noviembre de dos mil once, por abandono de empleo, según la copia certificada del aviso de baja a que se ha hecho mención (foja 242 del expediente principal) de ahí que el plazo de sesenta días naturales que tenía para entregar su declaración de conclusión transcurrió del dieciséis de noviembre de dos mil once al catorce de enero de dos mil doce.

No obstante, dado que este último día fue inhábil por ser sábado, de conformidad con el artículo 51, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005, dicha declaración pudo haberla presentado con oportunidad el dieciséis de enero del mismo año; sin embargo, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Registro Patrimonial en el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2720/2013, al diecinueve de agosto de dos mil trece, todavía no se recibía la declaración referida.

Así, se tiene que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone como causa de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores

públicos de ese Poder, el incumplimiento de alguna de las obligaciones que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:

*“Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”*

*(...)*

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** se desempeñó como Técnico Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en La Paz, Baja California Sur, durante dos mil diez, estaba obligado a presentar la declaración de modificación correspondiente a ese ejercicio durante mayo de dos mil once, asimismo, que con motivo de la separación de su cargo en este Alto Tribunal desde el quince de noviembre de dos mil once, tenía obligación de presentar declaración de conclusión del encargo, pero sigue siendo omiso en el cumplimiento de dichas obligaciones, por tanto, se estima que existen elementos suficientes que acreditan que es responsable de dos infracciones administrativas, ambas previstas en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracciones II y III de esta última ley, así como 50, fracción XXV y 51, fracciones II y III del Acuerdo General Plenario 9/2005, respectivamente.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que en relación a:

## I. LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL.

- A. Se le otorgaron dos nombramientos como Técnico Operativo, del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez (foja 35 en copia certificada del expediente principal), y el definitivo en el puesto mencionado, con efectos a partir del primero de abril de dos mil diez (foja 27 del expediente principal) adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en La Paz, Baja California Sur, lo que le generó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial en el encargo.

De lo anterior se acredita que **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** ocupó un cargo como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** se le envió oficio recordatorio de que debía presentar declaración de modificación patrimonial en el encargo correspondiente al ejercicio dos mil diez, el veintiocho de marzo de dos mil once, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1062/2011, recibido siete de abril de dos mil once (foja 3 del expediente principal).

C. El acuse de recibo del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1062/2011, con el que se recordó a **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil diez (foja 3 del expediente principal).

D. De las constancias de autos se advierte que el Director de Registro Patrimonial informó mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2720/2013 de diecinueve de agosto de dos mil trece, que a esa fecha aún no se recibía la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diez de **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** (foja 338 del expediente principal).

## II. LA DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL CARGO.

A. De constancias de autos se advierte que el Director de Registro Patrimonial informó mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2720/2013 de diecinueve de agosto de dos mil trece, que a esa fecha aún no se recibía la declaración de conclusión del encargo de **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** (foja 338 del expediente principal).

B. No pasa inadvertido el escrito que como informe pretendió hacer llegar a este procedimiento de responsabilidad administrativa debe destacarse que se recibió el diecisiete de febrero de dos mil catorce visible a (foja 371 del expediente principal) mismo que no constituye una declaración de situación patrimonial, por lo que no es de tomarse en cuenta.

Por tanto, al haber presentado de manera extemporánea el informe de defensas, los hechos demostrados que actualizan las dos infracciones y la probable responsabilidad de **Ismael de Jesús Araiza Sandoval**, no quedaron desvirtuadas y, por tanto, deben permanecer incólumes.

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** se desempeñó como Técnico Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, durante dos mil diez, estaba obligado a presentar la declaración de modificación correspondiente a ese ejercicio durante mayo de dos mil once, asimismo, que con motivo de la separación de su cargo en este Alto Tribunal desde el quince de noviembre de dos mil once, tenía también la obligación de presentar declaración de

conclusión del encargo, pero seguía siendo omiso en el cumplimiento de dichas obligaciones, por tanto, se estima que existen elementos suficientes que acreditan que es responsable de dos infracciones administrativas, ambas previstas en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracciones II y III de esta última ley, así como 50, fracción XXV y 51, fracciones II y III del Acuerdo General Plenario 9/2005, respectivamente.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Ismael de Jesús Araiza Sandoval**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno octubre de dos mil ocho en el diverso encargo de Secretaria, y en el momento de ocurrir los hechos materia de este procedimiento tenía el encargo de Técnico Operativo, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en La Paz, Baja California Sur, por lo que tenía una antigüedad aproximada en este Alto tribunal de más de dos años (foja 379 del expediente principal).
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial y la declaración de conclusión en el encargo dentro del plazo previsto; a pesar de que fue informado de que estaba obligado, y no se tiene evidencia que lo hubiese realizado pese a que se le notificó el inicio del presente procedimiento, lo que refleja la falta de transparencia en su actuar.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que **Ismael de Jesús Araiza Sandoval**, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o

hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar declaraciones patrimoniales con oportunidad; que ninguna de las dos causas de este procedimiento están catalogadas como graves, debe considerarse que a la fecha sigue siendo omiso en el cumplimiento de las dos obligaciones de presentar la declaración de modificación correspondiente al ejercicio dos mil diez, en mayo de dos mil once, así como la de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, no obstante que se le notificó el inicio de este procedimiento, lo que de suyo amerita incrementar el grado de reprochabilidad; asimismo, debe considerarse que no obtuvo beneficio económico, ni causó daño o perjuicio, y que no es reincidente, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, VI, y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Inhabilitación por un mes y Amonestación**

**Pública**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II y V del citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de **Ismael de Jesús Araiza Sandoval**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a **Ismael de Jesús Araiza Sandoval** la sanción de **Inhabilitación por un mes y Amonestación Pública**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 87/2011 y su acumulado 12/2012, instaurado en contra de **Ismael de Jesús Araiza Sandoval**. Conste.

AFBR/JGCR/JHT.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***